

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

| | |
|--------------------|---------------------------------------------------------------|
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| RADICADO: | 66001-31-05-003-2018-00542-01 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ MANUEL MONTAÑA ÁVILA |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. |
| ASUNTO: | Apelación y Consulta Sentencia del 30 de junio de 2020 |
| JUZGADO: | Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira |
| TEMA: | Ineficacia de Traslado de Régimen |

APROBADO POR ACTA No. 58 DEL 27 DE ABRIL DE 2021

Hoy, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos Porvenir S.A. y Colpensiones contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de esta última en la misma providencia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ MANUEL MONTAÑA ÁVILA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**, radicado **66001-31-05-003-2018-00542-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 024

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor **JOSÉ MANUEL MONTAÑA ÁVILA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la nulidad de la afiliación del actor al RAIS efectuada a Porvenir S.A. y posteriormente a Protección S.A. y a Colfondos S.A. **2)** Se declare válida y vigente la afiliación del demandante al ISS hoy Colpensiones. **3)** Se condene a Colpensiones a recibir nuevamente al demandante como afiliado cotizante. **4)** Se condene a Colfondos S.A. a efectuar el traslado a Colpensiones de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como

cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses. **5) Pago de costas y agencias en derecho (Fl.7).**

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que el señor José Manuel Montaña Ávila se afilió el 3 de marzo de 1977 al RPM administrado por el ISS; que en diciembre del año 2000 el actor suscribió formulario de afiliación a Porvenir S.A.; que para la época de suscripción del formulario el demandante no recibió asesoría por parte de la AFP para efectuar el traslado; que para el 28 de abril de 2003 se trasladó a Santander hoy Protección S.A. y el 25 de noviembre de 2005 se afilió a Colfondos S.A.; que para los traslados entre administradoras del RAIS el demandante tampoco recibió asesoría previo a su vinculación.

3) Posición des demandadas

- Colpensiones

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción”.

Argumenta que la entidad no está autorizada por ley para realizar el cambio de régimen, toda vez que conforme al artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al afiliado le faltan menos de 10 años para cumplir la edad pensional.

Advierte que la afiliación del actor al RAIS tiene plena validez y está ajustado a derecho, por lo que sus pretensiones no tienen fundamento legal o jurídico.

- Colfondos S.A.

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas “validez de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “saneamiento de la eventual nulidad relativa”, “prescripción” y “buena fe”.

Señala que la vinculación del actor a Colfondos S.A. se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual, la petición de nulidad de traslado elevada en la demanda resulta inviable, ya que el demandante de manera libre, y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación decidió trasladarse de administradora, como se evidencia en la solicitud de afiliación.

Que al demandante se le suministró toda la información necesaria, para que este tomara la decisión que mejor se adecuara a sus expectativas pensionales y de no estar de acuerdo con la información brinda, debió abstenerse de firmar el formulario de afiliación.

Expone que, para el momento del traslado de régimen, las AFP no tenían la obligación legal de realizar proyecciones financieras a sus potenciales afiliados, ni mucho menos mantener constancia escrita de la asesoría brindada.

- **Protección S.A. y Porvenir S.A.**

Se oponen a las pretensiones de la demanda y formulan las excepciones denominadas “prescripción”, “buena fe”, “compensación”, “exoneración de condena en costas”, “inexistencia de la obligación”, “falta de causa para pedir”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la fuente de la obligación”, “inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “ausencia de perjuicios morales y materiales” y “afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”.

Señalan que el acto de afiliación no adolece de vicios en el consentimiento del actor, porque no existieron las maniobras preterintencionales que le endilgan a las AFP.

Aducen que el demandante no pudo ser víctima de la omisión en la información en el momento de su decisión de trasladarse de régimen, concretándose en el acto de su voluntad, encontrándose que no es susceptible de beneficiarse del régimen de transición, así entonces, por ello, tampoco sería sujeto objeto de engaño por no habersele hecho incurrir en error sobre el objeto de la contratación en lo relativo a sus derechos prestacionales, características y condiciones del régimen que lo acogía.

Que el actor nunca fue víctima de la inducción al error que proclama en su demanda por parte de los asesores comerciales de la entidad, en consideración al transcurso del tiempo, siendo totalmente consistente tal circunstancia, lo cual se torna extraño porque permitió que transcurrieran muchos años para impugnar infundadamente por nulidad su afiliación.

3

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar ineficaz el traslado de régimen pensional realizado el demandante del RPM al RAIS, en el mes de diciembre de 2.000. **2)** Declarar que el actor se encuentra afiliado al RPM actualmente administrado por Colpensiones. **3)** Ordenar a Colfondos que proceda a remitir ante Colpensiones todo el capital que se encuentra en la cuenta individual que existe a nombre del actor con el detalle pormenorizado de los ciclos aportados. **4)** Ordenar a Colpensiones que habilite la afiliación del señor Montaña Ávila, actualice su historia laboral y esté atento a resolver cualquier clase de inquietud o petición derivada de su condición de afiliado. **5)** Declarar no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por las entidades demandadas. **6)** Condenar en costas procesales a Porvenir S.A. a favor de la parte demandante. **7)** Abstenerse de condenar en costas procesales a las demás entidades demandadas.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, las AFP deben suministrar oportunamente a sus afiliados información que resulte clara, cierta y comprensibles acerca de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, un beneficio transicional si se está próximo a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado como tal.

Que en el presente asunto Porvenir S.A. no probó que atendió sus obligaciones legales y su compromiso de transmitir la información necesaria a quien estaba realizando el traslado, sin que se pueda aceptar lo manifestado por los fondos demandados en cuanto a que esa carga debe recaer en el afiliado.

Expuso que la decisión que adoptó el actor en el año 2000 no fue el resultado de la debida asesoría sobre las diferencias de los regímenes pensional, las condiciones para acceder a la pensión, porque la única información que recibió es que todo sería mejor que el ISS, siendo que el demandante fue inducido y mal informado al momento de diligenciar el formulario de traslado.

Aseveró que conforme al art. 271 L.100/93, ante la influencia o la inducción en la decisión de afiliarse al sistema pensional, se generan unas consecuencias jurídicas nefastas para la decisión que se adoptó, en el entendido que aquella carecería de efecto, y en ese orden de ideas las cosas quedarían en el mismo estado en que se encontraban antes de la celebración de ese acto jurídico que no puede avalarse, tal y como sucede en este caso, ya que ni el paso del tiempo logra generar una validez de algo que nació viciado.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Provenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

El apoderado de **Porvenir S.A.** solicita sea revocada la sentencia y se absuelva a su representada, señalando que la línea jurisprudencial de la CSJ viola la ley, concediendo las pretensiones de la parte actora a toda costa, vulnerando los derechos de las AFP.

Que dentro de las pretensiones se habla de nulidad, pero no se habla de ineficacia y pesar que el art. 50 CPT permite fallos ultra y extra petita, dentro de esas facultades al juez no le es dado cambiar las pretensiones; igual situación se da con los rendimientos financiero y gastos de administración, sin embargo, violando la ley se accede a estas condenas.

Expone que, habiéndose solicitado la nulidad, la carga de la prueba recae en el demandante para demostrar el vicio en el consentimiento, mientras que en la ineficacia la carga corresponde al fondo, en términos de no haber faltado a deber de información.

Indica que la autoridad judicial desconoce el documento probatorio idóneo, el cual es lícito, expreso y contundente en el sentido de haber acreditado el cumplimiento del deber de asesorar tal y como es el formulario de afiliación, el cual viene suscrito por el actor.

Manifiesta que se vulnera la ley en materia de carga probatoria, porque hace 20 años las exigencias legales eran diferentes a las actuales, imponiéndose con el criterio jurisprudencial que la AFP debe demostrar que suministró la suficiente información para efectuar el traslado. Que el interrogatorio del demandante es contundente para probar que recibió la asesoría previo a afiliarse al RAIS.

Aduce que en tratándose de la acción de nulidad hay lugar a la acción de rescisión por vicios del consentimiento, cuyo término de caducidad es de cuatro años y no perenne como en este caso se estableció

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación a fin que el T.S.P. revoque la decisión y la absuelva de todas las pretensiones de la demanda.

Señala que resulta improcedente realizar el traslado de régimen del actor, de conformidad con lo establecido en el art. 2° L. 797/03, por cuanto esté ya cumplió la edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

Indica que el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debía brindar al momento del traslado, debió valorado bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario de afiliación, no siendo razonable imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tales exigencias desvirtúan el principio de confianza legítima.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 4 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la apoderada de **Colpensiones** solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia se absuelva a la entidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando la jurisprudencia de la CSJ en este tipo de casos, invierte de manera irracional y no ponderada la carga de la prueba, suscitando que la responsabilidad en cabeza de los fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; y obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista el menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante. Señala que no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima.

Por su parte el apoderado de **Porvenir S.A. y Protección S.A.**, solicita se revoque la decisión de primer grado, aduciendo que la orden de retorno de la afiliación de la actora al RPM a su estado inicial carece de causa jurídica que la soporte. Expone que la línea jurisprudencial de la CSJ viola la Ley 100 de 1993, porque obliga a proferir resolución judicial manifiestamente contraria a la ley, porque ordena el reintegro de los gastos de administración como sanción, cuando su descuento obedece a una orden legal de estricto cumplimiento y cuando al interior de la legislación no existe este tipo de sanción, violando el artículo 20 de la ley 100 del 1993 modificado por el artículo 7° de la ley 797 del 2003.

La apoderada de la parte **demandante** solicita se confirme la sentencia apelada y consultada, aduciendo que la AFP Porvenir no aportó al proceso prueba que evidenciara la asesoría suministrada al actor cuando se trasladó del RPM al RAIS, tampoco del comparativo entre los regímenes pensionales que se debió realizar al momento de la asesoría, en el cual se le explicaran las ventajas, desventajas y las consecuencias de trasladarse, para que tomara una decisión consciente, transparente y objetiva.

La apoderada de **Colfondos** solicita se revoque la sentencia de primer grado en cuanto condenó a su representada a devolver los gastos de administración, teniendo en cuenta que los mismos tienen un origen legal y son la retribución justa por el manejo de los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante. Así mismo, solicita a que no se acceda a la devolución de las primas del seguro previsional, las cuales fueron dirigidas a asegurar al afiliado de los riesgos de muerte e invalidez de origen común.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que el demandante nació el 23 de julio de 1955. **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida el 3 de marzo de 1977 (Fl. 47). **3)** Que se trasladó del ISS al RAIS con Porvenir S.A. en diciembre de 2000 (Fl.28). **4)** Que en abril de 2003 se afilió a Santander hoy Protección S.A. y posteriormente se trasladó a Colfondos S.A. en noviembre de 2005 (Fl.53).

6

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS y la condena impuesta a Colfondos S.A. respecto de devolver a Colpensiones el capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual del actor.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una

información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en reciente pronunciamiento (sentencia SL1452 rad. 68852 de 3 de abril de 2019) la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Porvenir S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que el demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no pueden pretender ninguno de los fondos pertenecientes al RAIS que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que la accionante no manifestó la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en

cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por el A Quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no le asiste razón al apoderado de Colpensiones en la inconformidad sobre este punto planteada en su recurso.

Para abordar el argumento expuesto por Porvenir S.A. y Colpensiones en cuanto a que, para la época del traslado del actor, la norma no imponía los deberes de información que se exigen actualmente, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado del señor Montaña Ávila, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 21 de diciembre de 2000, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse al potencial afiliado sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado del actor, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

8

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, conforme lo aduce el apoderado de Porvenir S.A.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó el demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

En cuanto a la inconformidad planteada por el apoderado de Porvenir S.A. respecto a la aplicación de la línea jurisprudencial trazada por la CSJ para este tipo de asuntos, de manera irrestricta por parte de la juez de primer grado, se debe señalar que al tratarse de un precedente dictado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, el mismo es vinculante y obligatorio para los operadores de justicia y solo es posible distanciarse de este mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento.(STL 1928/2021)

Ahora bien, se duele el recurrente que la decisión del A Quo se extralimita en las facultades que le otorga el art. 50 CPT, al cambiar la pretensión de nulidad por la de ineficacia.

Al respecto se debe indicar que, a pesar que en las pretensiones de la demanda no se solicitó la declaración de ineficacia, con base en el artículo 50 del CPT y S.S. el juez laboral está revestido de facultades ultra y extra petita para ordenar el reconocimiento de conceptos más allá de lo solicitado, siempre que los hechos en que se origen estén debidamente probados; encontrándose que en el sub examine se demostró la ausencia de asesoría en el traslado que efectuó el actora al RAIS por lo que la consecuencia de esa afiliación desinformada a voces de la CSJ *es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (SL 1688/2019)*. Por tanto, se concluye que fue acertada la decisión adoptada por la juez primigenia en ese sentido.

Frente a la inconformidad respecto a la prescripción que alega el apoderado de Porvenir S.A. en el recurso, basta con decir que por tratarse la afiliación o traslado de régimen un acto que consecuentemente afecta el derecho pensional del afiliado, directamente ligado con el derecho a la seguridad social –art. 48 de la Carta Política-, resulta imprescriptible.

Ahora, revisado el fallo en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se observa que la A Quo únicamente dispuso la devolución del capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual, sin precisar que este se compone de los aportes, rendimientos e intereses, por lo que se deberá adicionar la sentencia de primer grado para hacer claridad de los valores a retornar al RPM.

Así mismo omitió ordenar a todas las AFP demandadas la devolución de las sumas adicionales, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, así como las sumas descontadas con destino a la garantía de pensión mínima y gastos de administración, valores que deben ser devueltos a Colpensiones, pues la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado, es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la vinculación del actor.

En consecuencia, se adicionará el fallo para ordenar a Porvenir S.A., Protección S.A y Colfondos S.A. que remitan a Colpensiones los gastos de administración cobrados durante el término de afiliación del señor José Manuel Montaña Ávila a esos fondo de pensiones, junto con los valores utilizados en seguros previsionales y las sumas de dinero que retuvieron para el fondo de garantía de pensión mínima, traslado que se ha de realizar con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias SL1421 y SL 1688, ambas de 2019.

De otra parte, dado que la declaración de ineficacia trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado y en atención a que en el expediente obra liquidación del bono pensional tipo A modalidad 2 efectuada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor del señor José Manuel Montaña Ávila, con fecha de redención normal el 23 de julio de 2017 (Fl.47), el cual de

conformidad con el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 se debió pagar dentro del mes siguiente a la fecha de redención, es decir que a la fecha ya debió haber ingresado a la cuenta de ahorro individual del actor; se hace necesario adicionar la sentencia de primer grado para ordenar a Colfondos S.A. que en caso de haberse efectuado la redención del bono proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que deberá ser indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Colfondos S.A.

En igual sentido, se adicionará la sentencia proferida en primera instancia para disponer la comunicación a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A modalidad 2 emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante.

Por último, se estima necesario adicionar el numeral primero de la sentencia apelada y consultada en el sentido que, además de declararse la ineficacia del traslado que efectuó el demandante a Porvenir S.A. en diciembre de 2000, se debe también declarar la ineficacia de la afiliación que realizó con posterioridad dentro del RAIS, esto es, a Santander S.A. hoy Protección S.A. en abril de 2003 y a Colfondos S.A. en noviembre de 2005, pues si bien, la ineficacia del traslado inicial deja sin efectos las vinculaciones subsiguientes, realizadas en los diferentes fondos del régimen de ahorro individual, es pertinente proferir dicha orden para efectos de claridad en cuanto a la situación en que queda la afiliación del demandante en el SGP y a fin de dar las órdenes a que haya lugar tales como traslado de aportes, gastos de administración, sumas adicionales, etc.

10

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Porvenir S.A. y Colpensiones se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia apelada y consultada en el sentido que además de declararse ineficaz el traslado realizado por el señor **José Manuel Montaña Ávila** el 21 de diciembre de 2000 a Porvenir S.A., se dispone **DEJAR SIN EFECTOS las afiliaciones** que este realizó a Santander hoy Protección S.A. en abril de 2003 y a Colfondos S.A. en noviembre de 2005.

SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consulta, el cual quedará así:

“TERCERO: Condenar a Colfondos S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del saldo existente en la cuenta de

ahorro individual del señor José Manuel Montaña Ávila, consistente en las cotizaciones efectuadas al SGP, con los respectivos rendimientos financieros e intereses causados, con el detalle pormenorizado de los ciclos aportados

Ordenar a Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A. que restituyan con cargo a sus propios recursos los gastos de administración y comisiones, así como las sumas adicionales cobradas al afiliado, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, entre otros, y las sumas de dinero que retuvieron para el fondo de garantía de pensión mínima, valores que fueron descontados durante la permanencia del afiliado en cada una de dichas entidades, los cuales deberán trasladarse a **Colpensiones** debidamente indexados.”

TERCERO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. a restituir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público el valor del bono pensional tipo A modalidad 2, en el evento que haya sido pagado a favor de la cuenta de ahorro individual del señor José Manuel Montaña Ávila, suma que deberá cancelarse de manera indexada, con cargo a sus propios recursos.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada en el sentido de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el fin que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A modalidad 2 emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Firma electrónica
OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARA VOTO

Firma electrónica
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARA VOTO

Firmado Por:

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 012 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1784481d98d68c6ebf6f32d093f01c2603720b7643a8f6e442800c459
67fb70

Documento generado en 03/05/2021 10:49:03 AM